



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/145/2021

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	8
Análisis de la controversia-----	21
Litis -----	21
Razones de impugnación -----	22
Análisis de fondo -----	23
Pretensiones -----	37
Consecuencias de la sentencia -----	41
Parte dispositiva -----	42

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/145/2021**.

Síntesis. La parte actora impugnó el aviso y/o recibo de cobro número 00016265 expedido por el Sistema de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto del cuarto bimestre de 2021, por la cantidad de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta 20150506001, con número de medidor 13151941 ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Morelos, cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos 701 suministro de agua del bimestre por un importe de \$192.50 (ciento noventa y dos pesos 50/100 M.N.); 703 Saneamiento por un importe de \$25.99 (veinticinco pesos 99/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por un importe de \$0.46 (46/100 M.N.); 718 Recargo por un importe de \$10.89 (diez pesos 89/100 M.N.); 702 Adeudo de suministro por un importe de \$191.85 (ciento noventa y un pesos 85/100 M.N.); y 704 Adeudo de saneamiento por un importe de \$25.99 (veinticinco pesos 99/100 M.N.). También impugna la orden de suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, ejecutada el 13 de agosto de 2021. Se declaró la nulidad del aviso y/o recibo de cobro porque no se encuentra debidamente fundado porque no citó los dispositivos legales que resultaban aplicables a cada uno de los conceptos que se cobran, ni motivado porque no expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de cada uno de los conceptos. Se declaró la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión del agua porque para ser procedente la suspensión del servicio de agua se requiere la falta reiterada de dos o más pagos, lo cual no se actualiza en el caso porque del aviso y/o recibo de cobro número 00016265 expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se precisa que la cuenta tiene un periodo vencido, esto es un bimestre, cuenta habida que el giro que se tiene autorizado en el domicilio de la parte actora es domestico habitacional, por tanto, conforme al artículo 100, de la Ley Estatal del Agua Potable, se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales, no así suspender. Se declaró la nulidad del aviso y/o recibo de cobro número 00016265, emitido por la autoridad



demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de que la autoridad demandada emita otro aviso y/o recibo de cobro, en el que funde y motive el cobro del suministro de agua potable correspondiente al 04 bimestre respecto de la cuenta 20150506001, con número de medidor 13151941 ubicado en

[REDACTED]
Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el entendido que el cálculo se debe hacer de forma mensual conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J), de la Ley Estatal de Agua Potable, debiendo pormenorizar la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía; funde y motive el cobro de los conceptos que resulten procedente, esto es, se cite el dispositivo o dispositivos legales que resulten aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 17 de agosto del 2021, se admitió el 25 de agosto del 2021. Se concedió como medida cautelar la reconexión de la red para el suministro de agua potable en el domicilio de la parte actora y se proporcione el uso de ese servicio.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"El recibo 00016265 por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta 20150506001 y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como director respecto de la acción administrativa de nulidad así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, los cuales son contemplados como director respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.*

- II. *La orden de suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] ejecutada el día trece de agosto de dos mil veintiuno por personal del SAPAC e identificado en la orden de pagar antes de veinticuatro horas dentro del recibo número 00016265 (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos)." (Sic)*

Como pretensiones:

- "1) Que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado con fundamento en el artículo 4º Fracciones I, II, III, IV de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, así como la restitución inmediata del servicio de agua potable en mi domicilio por ser un derecho humano inviolable de subsistencia".(Sic)*

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 03 de marzo de

2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisan en el párrafo **1.I.** y **1.II.** de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertaran.

7. La existencia del **primer acto impugnado**, precisado en el párrafo **1.I.** de la presente sentencia, se acredita con la documental original del aviso y/o recibo de cobro número 00016265 expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto del cuarto bimestre de 2021, visible a hoja 06 del proceso¹, en la que consta que se realiza al actor [REDACTED] un cobro por la cantidad de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta 20150506001, con número de medidor 13151941 ubicado en [REDACTED]

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Cuernavaca, Morelos, cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos 701 suministro de agua del bimestre por un importe de \$192.50 (ciento noventa y dos pesos 50/100 M.N.); 703 Saneamiento por un importe de \$25.99 (veinticinco pesos 99/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por un importe de \$0.46 (46/100 M.N.); 718 Recargo por un importe de \$10.89 (diez pesos 89/100 M.N.); 702 Adeudo de suministro por un importe de \$191.85 (ciento noventa y un pesos 85/100 M.N.); y 704 Adeudo de saneamiento por un importe de \$25.99 (veinticinco pesos 99/100 M.N.); el que debería cubrir en 24 horas.

8. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de la presente sentencia, consistente en **la orden de suspensión del servicio de agua potable** no se acredita con ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora, sin embargo, las autoridades demandadas al contestar la demanda no controvierten la existencia de ese acto, toda vez que se concretan a argumentar lo mismo, esto es, que es improcedente el acto porque dicen no fue emitido, omitido u ordenado por esas autoridades, sin negar su existencia.

9. El Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, lo hace al tenor de lo siguiente:

"POR CUANTO HACE AL ACTO IMPUGNADO

*Resulta improcedente demandar al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, el acto que señala la actora en el escrito inicial de demanda, toda vez que como queda claro de las documentales que el propio actor exhibe, **dicho acto impugnado no fue emitido, omitido, ordenado o ejecutado por la autoridad que represento**, aunado a que no se cuenta con las facultades y atribuciones para realizar los actos impugnados, tal como se puede apreciar de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, el cual dispone las atribuciones del Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Puesto que en estricto apego al principio de legalidad, las*

autoridades sólo pueden actuar de acuerdo a las facultades y atribuciones expresas en la Ley.

Por ello, debe sobreseerse el presente juicio en cuanto a la autoridad demandada que represento, puesto que no tiene el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción II, 37 fracción XVI y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los cuales establecen:

[...].”

10. El Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, lo hace al tenor de lo siguiente:

“POR CUANTO HACE AL ACTO IMPUGNADO

*Resulta improcedente demandar al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, el acto que señala la actora en el escrito inicial de demanda, toda vez que como queda claro de las documentales que el propio actor exhibe, **dicho acto impugnado no fue emitido, omitido, ordenado o ejecutado por la autoridad que represento**, aunado a que no se cuenta con las facultades y atribuciones para realizar los actos impugnados, tal como se puede apreciar de lo dispuesto por el artículo 11 del **Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, el cual dispone las atribuciones del Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y en este caso representante legal del (SAPAC) Organismo Desconcentrado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Puesto que en estricto apego al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden actuar de acuerdo a las facultades y atribuciones expresas en la Ley.*

Por ello, debe sobreseerse el presente juicio en cuanto a la autoridad demandada que represento, puesto que no tiene el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción II, 37 fracción XVI y 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los cuales establecen:

[...].”

11. De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no se acredita con prueba fehaciente e idónea que una autoridad diversa a las demandadas emitió la orden de suspensión, por tanto, **es existente el primer acto impugnado.**

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. Las autoridades demandadas hacen valer como **primera causa de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que fue notificado el acto impugnado, **es infundada.**

14. La parte actora en el apartado de fecha de conocimiento de los actos manifestó conocerlo, el día 13 de agosto de 2021.

15. Lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados el que manifestó la parte actora.

16. El plazo de quince días para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del aviso y/o recibo de cobro número 00016265 expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto

del cuarto bimestre de 2021 y orden de suspensión del servicio de agua potable, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

17. Se le notificaron los actos impugnados el viernes 13 de agosto de 2021, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, lunes 09 de agosto 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia³.

18. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de los actos impugnados, esto es, el martes 10 de agosto de 2021, feneciendo el día lunes 30 de agosto del mismo año, no computándose los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2021; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

19. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 17 de agosto de 2021, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa los actos impugnados.

20. La autoridad demandada como **segunda causa de improcedencia** hace valer la prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos impugnados, argumentando que son improcedentes los

² "Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

[...]"
³ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁴ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

actos porque dice no fueron emitidos, omitidos u ordenados por esas autoridades, aunado que no se cuentan con las facultades y atribuciones con las facultades y atribuciones para realizar los actos impugnados, tal como lo establece los artículos 11 y 21, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual dispone las atribuciones del Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Además, que los actos impugnados no guardan relación jurídica de supra a subordinación sino de una relación jurídica de coordinación. Que para ser considerada como autoridad en el juicio se debe contar con una facultad potestativa.

21. Es infundada, porque la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

22. El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

23. De la instrumental de actuaciones tenemos que los actos impugnados fueron emitidos por las autoridades demandadas Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como se determinó en el párrafo **7., 8. y 9.** de esta sentencia, no obstante, que la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de



Cuernavaca, Morelos, señaló que en términos del artículo 21, fracción II y III, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

“Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

III.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la Ley Estatal;

[...]”.

24. Es competente para realizar el cobro por la prestación del servicio de agua potable; ordenar y ejecutar la suspensión del servicio de agua potable, previa limitación en el caso de uso doméstico, por la falta reiterada de pago.

25. En razón de que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que emite el acto, siendo en el caso el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, porque del análisis a la documental de la que se desprende el primer acto impugnado consultable a hoja 06 del proceso, no consta la participación de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su elaboración, sino de la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

26. Además, no controvirtieron la existencia del segundo acto impugnado, ni acreditaron con prueba fehaciente e idónea que ellas no lo emitieron.

27. Las autoridades demandadas al emitir los actos impugnados lo hicieron en su carácter de autoridades administrativas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 100, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua Potable:

*“ARTÍCULO *100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.
[...].”*

28. Del que se obtiene que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, está facultado para limitar o suspender el servicio de agua potable ante la falta reiterada de dos o más pagos.

29. El artículo 101, en su primer párrafo de la Ley citada en el numeral 27, señala que se podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución cuando existan adeudos o cargos de los usuarios, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.
[...].”*

30. El artículo 4, fracción IV, del mismo ordenamiento legal citado, señala que el Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo entre otras la de aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de

agua potable, su conservación y saneamiento, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:*

[...]

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

[...].”

31. De una interpretación armónica a los artículos citados se determina que ante la falta de pago, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, procederá a limitar o suspender el servicio de agua potable o en su caso iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, sin requerirse para el efecto intervención del usuario, por tanto, al emitir la autoridad demandada la orden de suspensión del servicio de agua potable y aviso y/o recibo de cobro, constituyen actos de autoridad, porque afectan la esfera jurídica de la parte actora en forma unilateral, ya que no se trata de una relación de coordinación derivada de la celebración del contrato de adhesión entre el actor y la autoridad demandada, para el suministro de agua potable, sino de supra a subordinación, al imponer las autoridades demandadas su determinación sin el consenso del actor, es decir, de forma unilateral con fundamento en la facultades que le otorga la Ley Estatal del Agua Potable, por lo que no se puede decir que al emitir el aviso y/o recibo de cobro que impugnó la parte actora, la relación existente entre el actor y la autoridades demandadas derive de un contrato de adhesión, como lo aduce la autoridad demandada, pues ejercen facultades de decisión que les están atribuidas en la Ley Estatal del Agua Potable, que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, y no se derivan del contrato de adhesión, lo que deja en claro que los requerimientos de pago son actos de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos

a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido del aviso y/o recibo de cobro se desprende, que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicta, ordena y pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor, esto es, el cobro del suministro de agua potable.

32. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

"ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan..."⁵

33. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

⁵ Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 08 de agosto de 2022.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

34. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1°, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
[...]*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

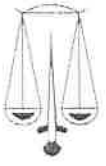
[...].”

35. De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

36. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas; características que cumplen los actos impugnados, por lo que se determina que, son actos de autoridad, atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad que se derivan de su propio concepto, al emitirlos la autoridad demandada en el ejercicio de sus atribuciones legales previstas por la Ley Estatal del Agua Potable; determinando la una obligación de pago al actor y limitar su derecho al suministro de agua potable.

A lo anterior sirve de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. La determinación por la cual la Comisión Federal de Electricidad apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que, con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, pues aunque la relación



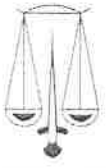
existente entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Es decir, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que dicho ente al emitir tal acto, es una autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior no implica que en todos los casos la indicada comisión deba ser considerada como autoridad para tales efectos, sino sólo cuando ejerce facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado⁶.

SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico,

⁶ Contradicción de tesis 41/2002. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Secretaria: María Elena Rosas López, Tesis de jurisprudencia 91/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos. No. Registro: 186,337. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Tesis: 2a./J. 91/2002. Página: 245.

relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares⁷.

⁷ PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 24 de junio de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín, Álvaro Ovalle Álvarez, Silverio Rodríguez Carrillo, José Luis Rodríguez Santillán, Luis Enrique Vizcarra González y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 697/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 853/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016). Nota: Por ejecutoria del 13 de febrero de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 316/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2012408. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.XXX. J/15 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 2190.



“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo

Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro⁸.

⁸ PLENO DEL QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil, Evaristo Corja Martínez, Mario Pedroza Carbajal, Mario Toraya, Federico Rodríguez Celis y Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretario: Juan Carlos Marrufo Flores. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2015. Nota: Por ejecutoria del 13 de febrero de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 316/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2013734. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.V. J/12 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1510. ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO. Del análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), así como de la ejecutoria que la originó, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los actos a los que hacen alusión los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, son aquellos que exclusivamente emite de forma unilateral un órgano de la administración pública, en los que no tiene intervención el particular, cuyos efectos son directos e inmediatos, excluyéndose cualquier acto administrativo que recaea a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa. Sobre esas bases, la liquidación de derechos derivados de la prestación del servicio de agua potable que emite la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, encuadra en ese apartado, en virtud de que proviene de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal con funciones en materia de liquidación y recaudación de contribuciones, acorde con lo estipulado en los artículos 20, fracciones III y IV, y 23, fracciones I y III, inciso a), VIII y X, primer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y 33, fracción I, y 34, fracciones VII, IX, XI, XXXIV y XLVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, ya que la determinación que contiene se concreta a la expresión exclusiva de su voluntad de fijar un deber jurídico al quejoso en ejercicio de sus facultades de imperio reguladas por la normatividad en cita, consistente en la liquidación de derechos por adeudo del servicio de agua potable. No obsta que el quejoso hubiese o no celebrado un contrato de adhesión con el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para la recepción del servicio público de agua potable, pues no es alguna cláusula del mismo la que dota de atribuciones a la responsable para liquidar y exigir ese adeudo, sino el marco legal preexistente que consagra las atribuciones que le fueron conferidas en este rubro, al cual debe apegarse en todo momento. Ciertamente, a través de los citados actos la responsable no comparece exigiendo el cumplimiento de ese contrato, sino ejerciendo las funciones que la ley le ha conferido bajo el supuesto de que se detecte una omisión en el pago de derechos por la recepción de un servicio público. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO; Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Salvador Murguía Murguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: René Olvera Gamboa. Ponente: Roberto Charcas León. Secretarios: Manuel Antonio Figueroa Vega y Carlos Abraham Domínguez Montero. Criterios contendientes: El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 655/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2017. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239, con número de registro digital: 2008753. De la sentencia que recayó en el amparo en revisión 655/2017, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.5o.A.72 A (10a.), de título y subtítulo: "CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2203, con número de registro digital: 2018388. Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Registro digital: 2022658. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.III.A. J/92 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1009

37. La tercera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1º y 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que la parte actora no controvierte el acto impugnado que se le atribuye al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ni motiva y funda la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad de los actos impugnados.

38. Como se observa sus manifestaciones están vinculadas con el fondo de los actos impugnados, razón por la cual no se analizarán en este apartado si son legales o no, si no al resolver el fondo de los actos impugnados.

Es orientadora la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁹.

39. Por otra parte, resulta infundado que la parte actora no controvierta el acto que impugna en el juicio, pues en el apartado de razones de impugnación manifiesta razones y causas por las cuales considera son ilegales los actos impugnados.

Análisis de la controversia.

40. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo **1.I. y 1.II.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

⁹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

41. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

42. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

43. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

44. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 02 a 04 del proceso.

45. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

46. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta como **primera razón de impugnación** que son ilegales los actos impugnados por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fundamento en el artículo 4º, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita se declare la nulidad lisa y llana.

47. Que las autoridades administrativas deberán dar a conocer a detalle de manera completa e integral todas las circunstancias y condiciones que sirvieron para determinar sus actos administrativos, de tal modo que los gobernados afectados se encuentren en posibilidad de poder cuestionar y controvertir la decisión administrativa sino se está de acuerdo con ella. Por tanto, no es suficiente que la autoridad motive de forma genérica sus decisiones, porque es necesario explicar, justificar y posibilitar de defensa, citando la norma y un argumento suficiente adecuado a los hechos y al derecho.

48. Que el aviso y/o recibo de cobro carece de la totalidad de los requisitos de fundamentación, exhaustividad y motivación establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se señaló la ley y los preceptos legales que sirvieron para determinar el cobro del suministro de agua del bimestre, saneamiento, ajuste por redondeo, recargos, adeudo del suministro, adeudo de saneamiento e impuesto al valor agregado. Además, se abstuvo

de señalar las razones lógicas jurídicas que lo colocan en un adeudo por la cantidad de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

49. Que la información contenida en el aviso y/o recibo de cobro no es suficiente, porque no se señaló cuáles fueron los métodos para calcular el cargo de suministro de agua potable bimestral correspondiente a los último tres bimestres, toda vez que no se señala como se fijó el consumo del periodo, como se calcularon los metros cúbicos consumidos, quien realizó la lectura de los medidores, cual es la tarifa que se cobró por cada metro cúbico de agua.

50. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiestan que es improcedente por insuficiente e inoperante, la parte actora no vierte razones por las que se impugna el acto o resolución, algún razonamiento jurídico en el cual se desprenda la ausencia de alguno de los elementos de existencia o de validez de los actos administrativos. Que no basta que se expresa la causa de pedir, sino que debe contar con los elementos mínimos para que no sean meras afirmaciones, sin sustento.

51. La defensa de las autoridades demandadas se **desestima** porque el actor si manifiesta razones, causas o motivos por los cuales considera son ilegales los actos impugnados y deben declararse nulos, aunado que este Tribunal debe atender la causa de pedir de la parte actora y aplicar la suplencia de la queja deficiente en favor como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

52. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción

II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

[...]”.

53. El artículo 98, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece el procedimiento y la mecánica que debe llevar a cabo el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para realizar el cobro de los metros cúbicos suministrados, así como la cuota del saneamiento, por lo que debió establecer en el cobro de forma detallada, con precisión y de una forma clara y accesible, el procedimiento de cálculo del cobro por cada metro cúbico de agua consumida de forma fundada, motivada y pormenorizada, lo que no aconteció porque no se estableció el importe cobrado por cada metro cubico.

54. El artículo 101, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece que los adeudos tendrán el carácter de créditos fiscales, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.”

55. El artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios,

incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.”*

56. El cobro que impugnó la parte actora constituye un crédito fiscal (un derecho), que proviene de una contribución, de acuerdo a la clasificación que realiza el artículo 12, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

[...]

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

[...]

57. Por tanto, ese requerimiento constituye un crédito fiscal, que proviene de una contribución, esto es, de un derecho que cubre la parte actora con motivo del servicio público de agua potable que le otorga el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

58. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,*



sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” (Énfasis añadido).

59. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

60. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

61. La obligación de fundar y motivar los actos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se establece en el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

*“Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, **se establezcan las bases para su liquidación** o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

[...]

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...].”

62. Atendiendo a la disposición legal citada para considerarse legal el aviso y/o recibo de cobro impugnado debe estar fundado y motivado, debiéndose entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

63. El contenido del aviso y/o recibo de cobro impugnado, es al tenor de lo siguiente:



**AVISO Y/O RECIBO DE COBRO
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**

Av. Morelos Sur No. 166, Col. Centro, Cuernavaca Mor. C.P. 62000
Tel. 362 39 00 R.F.C. SAP951106514



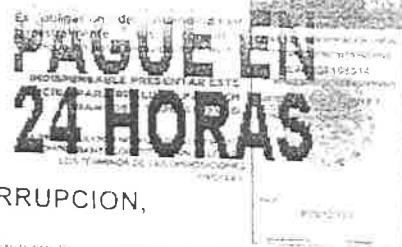
Cuenta: 2015050001 Nombre: [REDACTED] Domicilio: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED] CP: [REDACTED] Tipo-Giro: DH 001	DATOS DE FACTURA Total a pagar: \$456.00 Periodo de facturación: Bimestre 4 Vencimiento corriente: 11-Ago-2021 Periodos vencidos: 1 Pagars pendientes: Saldo pagars pendientes: Gracias por su pago del: 12-Abr-2021 Por un importe de: \$223.00
--	--

DATOS COMERCIALES Y SERVICIOS CONTRATADOS Sector Ruta Folio Localización: 07 09 5984 Tipo de servicio: SM Medidor: 13151941 *** Lectura *** Fecha de toma Anterior Actual Consumo 02/07/2021 48 57 50		Historial de su Consumo M3 Primer Bimestre Ultimo Bimestre
--	--	--

CARGOS DEL BIMESTRE			
Concepto	Importe	Concepto	Importe
701 Suministro de agua del bimestre	192.50	IVA	9.22
703 Saneamiento	25.99		
707 Ajuste por Redondeo	0.45		
718 Recargo	10.89		
702 Adeudo de Suministro	191.85		
704 Adeudo de Saneamiento	25.99		
\$456.00 (Cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 00/100 M.N.)			

EVITE RECARGOS. Si pagó en bancos por transferencia, practícala de BBVA, o en Oxxo. ENVIAR COMPROBANTE Y CUENTA AL CORREO: pagos@sapac.mor.mx TRES DIAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO.

PAGA EN CASH CONVENIO CIF 001000020
 REFERENCIA SPEI: 2015050001
 (Referencia SPEI) CLAVE HSBC: 523
 PAGO SPEI CLAVE INTERBANCARIA: 021180550300008235
 (Código SPEI) REFERENCIA: 2015050001



"SAPAC LUCHA CADA DIA CONTRA LA CORRUPCION, AYUDANOS; EL AGUA ES TUYA"

Periodo de facturación: Bimestre 4 No. de Cuenta: 2015050001 Vencimiento: 11-Ago-2021 Total a pagar: \$456.00	Recibo: 00016265
--	-----------------------------

TALÓN DE PAGO

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

64. Del análisis se determina que no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no señaló el dispositivo legal en que se fundó para realizar el cobro, además no se expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía del importe por la cantidad de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), que realiza su cobro, toda vez que en él se precisa los conceptos 701 suministro de agua del bimestre por un importe de \$192.50 (ciento noventa y dos pesos 50/100 M.N.); 703 Saneamiento por un importe de \$25.99 (veinticinco pesos

99/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por un importe de \$0.46 (46/100 M.N.); 718 Recargo por un importe de \$10.89 (diez pesos 89/100 M.N.); 702 Adeudo de suministro por un importe de \$191.85 (ciento noventa y un pesos 85/100 M.N.); y 704 Adeudo de saneamiento por un importe de \$25.99 (veinticinco pesos 99/100 M.N.); por lo que se determina que no se encuentra fundado y motivado el cobro, porque no se pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, no detalló las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, a lo cual se encuentran obligadas las autoridades a cumplir conforme al derecho de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que se determina que en el aviso y/o recibo de cobro impugnado no se invocaron los preceptos legales aplicables y ni se expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es, se debió detallar las fuentes u ordenamientos legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de lo cobrado, en consecuencia es ilegal el aviso y/o recibo de cobro impugnado.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones

aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo¹¹.

65. Al no encontrarse debidamente fundado y motivado el aviso y/o recibo de cobro impugnado, **es ilegal**, por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la cantidad de \$456.00 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que el requerimiento de pago no se encuentra fundado, y motivado, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN

¹¹ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migóni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹².

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹³.

¹² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I,4o.A. J/43. Página: 1531

¹³SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo



66. Se precisa que el cobro del suministro de agua potable y saneamiento debe hacerse conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J)¹⁴, de la Ley Estatal de Agua

Carrera Molina, Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

¹⁴ ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

[...]

I) Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

RANGO DE CONSUMO	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)						
	U N I D A D	CONSUMO-MENSUAL					
		RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MAS DE 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

J) Por saneamiento:

Para la aplicación de la siguiente tarifa se procederá a tomar como base el consumo de agua potable o en su caso, agua residual tratada restándole un 25%, a la cantidad que resulte o en su caso, a solicitud del usuario, se podrá cuantificar la descarga mediante la instalación de un medidor o infraestructura hidráulica, cuyos costos serán a cargo del usuario; se aplicará la tarifa conforme al rango y clasificación correspondiente:

RANGO DE CONSUMO	POR CADA M3 DE AGUA RESIDUAL DE DESCARGA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.)						
	U N I D A D	DESCARGA-MENSUAL					
		RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.008	0.010	0.012	0.016	0.020	0.034
21-30	M3	0.010	0.012	0.014	0.020	0.025	0.042
31-50	M3	0.012	0.015	0.017	0.024	0.030	0.051
51-75	M3	0.015	0.019	0.022	0.030	0.038	0.064
76-100	M3	0.017	0.021	0.024	0.034	0.043	0.072
101-150	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.085

Potable, de acuerdo a la tarifa habitacional, toda vez que en el aviso y/o recibo de cobro impugnado se precisa que el tipo de giro que corresponde al contrato de la parte actora es habitacional; ese dispositivo establece que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos; que los derechos por el servicio de agua potable se causaran de forma mensual y se calcularán en unidad de medida y actualización; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**.

67. El último párrafo de ese artículo establece el tiempo que debe cobrarse el consumo de agua, es decir, de forma mensual o bimestral.

68. Que el cobro debe obtenerse colocando el volumen total consumido, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha que se generó el cobro.

69. La parte actora en relación al segundo acto impugnado en al apartado de acto impugnado manifiesta que es ilegal porque

151-200	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.127
201-300	M3	0.040	0.050	0.058	0.080	0.101	0.170
MAS DE 300	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.212

El precio del m3 descargado se obtendrá colocando el volumen total descargado en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor, la cuota fija mínima mensual será:

RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.176	0.264	0.4444	1.7776	2.6668	15.1112

Los derechos por el servicio público de saneamiento del agua se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o del bimestre del consumo-descarga.

se ejecutó sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley Estatal de Agua potable

70. En la **segunda razón de impugnación** en relación a ese acto impugnado manifiesta que es ilegal que se la haya cortado el suministro de agua potable de su domicilio, por lo que lo priva del derecho humano de acceder al vital líquido, por lo que lo deja en estado de indefensión.

71. Las autoridades demandadas sostienen la legalidad del segundo acto impugnado consistente en la orden de suspensión del agua.

72. El artículo 100, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua señala que la falta reiterada de dos o más pagos faculta a la autoridad demandada suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago, que en caso de uso doméstico únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO *100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.*

[...].”

73. Del que se obtiene que para ser procedente la suspensión del servicio de agua se requiere la falta reiterada de dos o más pagos, y que el aviso o recibo de pago se entregue al usuario.

74. Del aviso y/o recibo de cobro número 00016265 expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 06 del proceso, consta que se facturó por el 04 bimestre de 2021, se precisa que la cuenta tiene un periodo vencido, además se realiza el cobro por adeudo de suministro, por lo que se determina que existe falta de pago de un bimestre, esto es, el 03 bimestre, por lo que no se actualizaría la falta reiterada de dos o más pagos, para ordenar la suspensión del servicio de agua.

75. Además, el giro que se tiene autorizado en el domicilio de la parte actora es doméstico habitacional, por tanto, con conforme al artículo citado no es dable la suspensión del servicio de agua potable, ya que únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

76. Por tanto, es ilegal, la orden de suspensión del servicio de agua emitida por la autoridad demandada, al no colmarse los requisitos que establece el artículo 100, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua Potable, para ser procedente esa suspensión.

77. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y*", se declara la **NULIDAD del aviso y/o recibo de cobro número 00016265, emitido por la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de suspensión del servicio de agua potable emitida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Director Comercial del Sistema de

Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Pretensiones.

78. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), es improcedente en cuanto solicita se declare la nulidad lisa y llana del aviso y/o recibo de cobro impugnado, porque al resultar fundadas las razones de impugnación de la parte actora en las que hizo valer violaciones de forma, la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en uno nuevo que emita, a quien no se le puede impedir que lo haga.

79. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado.

80. La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

81. La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsane la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

82. Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

83. Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

84. La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto queda nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

85. Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:



SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que

la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.¹⁵

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del

¹⁵ Novena Época, No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos¹⁶.

Consecuencias del fallo.

86. Nulidad del primer acto impugnado.

87. Nulidad lisa y llana del segundo acto impugnado.

88. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberán emitir otro aviso y/o recibo de cobro, en el que:**

A) Funde y motive el cobro del suministro de agua potable correspondiente al 04 bimestre respecto de la cuenta 20150506001, con número de medidor 13151941 ubicado en [REDACTED], en el entendido que el cálculo se debe hacer de forma mensual conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J), de la Ley Estatal de Agua Potable, debiendo pormenorizar la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía.

B) Funde y motive el cobro de los conceptos que resulten procedente, esto es, se cite el dispositivo o dispositivos legales que resulten aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenorice la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para

¹⁶ Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007, Página: 26.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

hacer el cálculo correspondiente.

89. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

90. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

Parte dispositiva.

91. La parte actora demostró la ilegalidad del **primer y segundo acto impugnado**, por lo que se declara respectivamente la **nulidad y nulidad lisa y llana**.

92. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **88.** de esta sentencia, y aun a la que no tenga ese carácter

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J., 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

que por sus funciones deba participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **88. a 90.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁸ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós


MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCIA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/145/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de agosto del dos mil veintidós. DOY FE.